

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado

(Continuación.)

III. Además, de igual modo con la Autoridad Apostólica, concedemos y otorgamos benignamente que dentro de los límites, solamente de los dominios de España, y no en otros lugares, los mismos fieles cristianos, en el transcurso del año que ya se ha dicho, tengan facultad libre y lícitamente, si bien observando en lo demás el precepto del ayuno, de usar y comer, tanto en los días de Cuaresma, como en los demás días de aquel año en que se prohíbe el uso de carnes, huevos y lacticinios, los mismos huevos y lacticinios y también carnes, sin embargo, con el parecer de ambos Médicos (*el espiritual y el corporal*), si así lo exige la necesidad ó la débil salud del cuerpo ú otra cualquiera causa. Pero en lo que se refiere al tiempo de Cuaresma, es Nuestra voluntad que se exceptúen de esta concesión los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, así como los Eclesiásticos regulares de Ordenes no militares, y los Presbíteros seculares que no hayan llegado á los sesenta años de edad.

IV. Además, concedemos, misericordiosamente en el Señor, á los mismos fieles cristianos quince años y otras tantas cuarentenas de indulgencia y perdón, con tal que al menos estén arrepentidos, cuantas veces durante dicho año, fuera de los días consagrados al ayuno, ayunaren voluntariamente, ó

impedidos legítimamente del ayuno, practicaren otra obra piadosa que pueda prescribirles el Párroco ó el Confesor, y rogaren á Dios piadosamente por la exaltación de la Santa Madre Iglesia, propagación de la fe católica, paz y concordia entre los Príncipes cristianos, extirpación de las herejías y conversión de los pecadores; y los hacemos participantes de las oraciones, limosnas y otras obras piadosas que se practiquen en toda la Iglesia militante en aquel mismo día en que hubieren ayunado.

V. Por otra parte, con la misma Autoridad Apostólica, concedemos misericordiosamente en el Señor á los mismos fieles cristianos que durante el transcurso de dicho año visitaren devotamente en cada uno de los días de Estaciones de Nuestra gloriosa ciudad de Roma cinco Iglesias ó Altares, ó en defecto de ellos, un solo y mismo Altar cinco veces; y respecto á las Monjas de cualquier Orden ó Instituto regular, y á las mujeres y niñas que habiten en cualesquiera Monasterios ó Establecimientos, si acaso no tuvieren Iglesias, las Capillas que hubieren designado respectivamente los varones eclesiásticos sus legítimos superiores, y en ellas rogaren á Dios piadosamente por los fines antes indicados, todas y cada una de las Indulgencias y remisión de los pecados y relajaciones de las penitencias, que de otro modo están concedidas á los Iglesias, tanto del recinto como extramuros de la referida ciudad de Roma, en las que se hallan fijadas dichas Estaciones. Aun más: en los días en que visitando las Estaciones de Roma solamente se gana Indulgencia parcial, concedemos también que los mencionados fieles cristianos que purificados con la Confesión Sacramental y alimentados con el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, practicaren la ya dicha visita, puedan ganar Indulgencia plenaria; y que en la Dominica de Septuagésima, el Martes después de la primera Dominica de Cuaresma, el Sábado después de la Dominica segunda, en

las Dominicas tercera y cuarta, el Viernes y Sábado después del Domingo de Pasión, el Miércoles después de Pascua de Resurrección y el Jueves y Sábado después de Pentecostés, puedan aplicar la misma Indulgencia plenaria por modo de sufragio por las almas detenidas en el Purgatorio.

VI. Ahora bien: con objeto de que los referidos fieles cristianos puedan gozar más fácilmente de las Santas Indulgencias mencionadas, concedemos á los mismos, que por dos veces, esto es, una durante la vida y otra en el artículo de la muerte, tengan facultad de elegir para sí un Sacerdote secular ó regular, que sea Confesor aprobado por el Ordinario del lugar, y puedan ser absueltos por él, en el fuero de la conciencia, de cualesquiera pecados y censura reservados á cualquier Ordinario y también á la Silla Apostólica (exceptuando el crimen de herejía, y en cuanto á los eclesiásticos, exceptuando también la censura de que trata la Constitución de Benedicto XIV.—*Sacramentum Foenitentiae*), imponiéndoles siempre saludable penitencia y las demás cosas que de derecho deben imponerse. Además, con la misma Autoridad Apostólica concedemos benignamente, que el mismo Confesor pueda conmutar los votos simples, á excepción del ultramarino, ó de visitar los Santos Lugares, el de castidad y religión, en otras obras piadosas, añadiendo á ellas algún donativo ó socorro, que deberá entregarse al Comisario encargado de la ejecución de estas Letras para los piadosos fines arriba dichos.

VII. Respecto á esto concedemos, igualmente en el Señor, que los mismos fieles cristianos tengan facultad, no una vez solamente, sino dos veces en cada uno de los años desde la publicación de estas Letras, de dar la antes dicha limosna, tomar el Sumario de estas gracias, y de esta manera conseguir las indulgencias, Concesiones é Indulto antes dichos, tanto para sí cuanto por modo de sufragio en favor de las almas detenidas en el fuego del

Purgatorio, y usar y gozar de aquellas gracias dentro del mismo año por dos veces, conforme anteriormente se expresa, y hacerse participante de los dichos bienes espirituales.

VIII. Además, concedemos facultad al mismo Ejecutor de estas Letras para que pueda dispensar de la irregularidad á aquéllos que, ligados con censuras eclesiásticas, hayan celebrado Misas ú otros Divinos oficios (con tal que no lo hubieren hecho en desprecio de la potestad de las Llaves), y de cualquiera otra irregularidad que provenga de delito, con tal que el culpable no esté manchado ni permanezca en esta irregularidad por seis meses, y exceptuando siempre las irregularidades que provengan por homicidio, ó simonía, ó apostasía de la fe, ó herejía, ó por mala recepción de órdenes, ó por otro delito, de que se origine escándalo público; imponiendo á los dispensados la obligación de dar una limosna conveniente, que ha de emplearse en los piadosos fines arriba dichos de esta Nuestra Concesión, é imponiéndoles las demás cosas que de derecho deben imponerse. Y también, que á excepción de las Dignidades de cualquier género, y de las Canongias de las Iglesias Catedrales ó Mayores, así como de los Beneficios que llevan aneja la cura de almas, pueda revalidar los títulos de los demás Beneficios, obtenidos bajo esta irregularidad, y respecto á los frutos que entretanto se han percibido de ellos establecer una composición ó convenio, para aplicarla á los mismos piadosos fines.

IX. Concedemos facultad al mismo de permitir á las personas nobles ó de calidad que puedan celebrar Misas una hora antes del alba y una hora después del mediodía, por sí mismos, si fueren Presbíteros, ó mandarlas celebrar por otros, estando ellos presentes.

X. Además, para que pueda admitir á los varones eclesiásticos, que estaban obligados por omisión del rezo de las Horas Canónicas á la restitución de los frutos de los Beneficios sim-

ples solamente (que no tienen aneja la cura de almas, ni exigen la residencia personal), á una composición conveniente sobre los mismos frutos, cuyo producto deberá aplicarse por una mitad á favor de las Iglesias ú otros lugares, en razón de los que deben rezarse las referidas horas y por la otra mitad á los piadosos fines arriba dichos.

XI. También para que pueda dispensar del impedimento oculto de afinidad, que proviene de la cópula ilícita, imponiendo alguna limosna para los mismos fines, con respecto á los que hayan contraído matrimonio, habiendo por lo menos uno de ellos que lo haya hecho de buena fe; mediante la cual dispensa, puedan lícitamente contraer de nuevo el mismo matrimonio, renovando secretamente el consentimiento entre ambos, y permanecer en él para lo sucesivo; y además, para que pueda dispensar de pedir el débito con respecto á los que hubieren contraído esta afinidad después del matrimonio.

XII. También damos facultad al mismo Comisario para que, en el fuero de la competente composición ó convenio respecto á los bienes injustamente tomados ó adquiridos, que ha de aplicarse á los susodichos piadosos fines; pero con la condición, á saber: de que no hayan podido ser encontrados los dueños á quienes debiera haberse hecho la restitución, después de haber empleado la debida diligencia, y habiendo prestado los deudores juramento de haber hecho esta diligencia, y con tal que los mismos deudores no hayan quitado ó adquirido aquellos bienes en consideración y con la esperanza de esta composición.

XIII. Finalmente, es Nuestra voluntad y mandamos, que, según el artículo 40 del mencionado Concordato, así como, según el Convenio Adicional del año 1859, los Prelados ordinarios en los dominios de España administren en sus respectivas Diócesis las limosnas ó productos que hayan de percibirse en virtud de esta Nuestra concesión, de tal modo, que esta Administración sea absolutamente eclesiástica y no esté sujeta á la potestad secular; esto es que deberá ejercerse por personas nombradas por los dichos Ordinarios. Y como en las Concesiones precedentes, y en la última concesión de la Cruzada que decretó León XII, Nuestro Predecesor, se había establecido que de las limosnas recaudadas por este concepto se satisficieran en épocas fijas, ciertas y determinadas cantidades, ya para Nuestros templos Patriarcales de Letrán y del Vaticano, ya para el Nuncio Apostólico cerca del Rey Católico, ya, en fin, para Nuestra Secretaría de Breves: Nós decretamos de igual manera, que del dinero que haya de recaudarse por virtud de esta Nuestra Concesión, se satisfagan por el dicho Arzobispo de Toledo las mismas cantidades referidas, y del mismo modo absolutamente. Y para los trámites de los mismos decretos procedentes, mandamos al mismo Comisario, que para verificar el mismo pago se obliguen también en debida forma por medio de una fianza especial. También

es Nuestra voluntad y mandamos que el Arzobispo de Toledo procure que los Sumarios se impriman, y los distribuya á los demás Ordinarios, conforme lo soliciten. Además, concedemos con la Autoridad Apostólica, que el mismo Arzobispo Comisario pueda traducir éstas Nuestras Letras en el idioma del país, y publicarlas y anunciarlas, así como lo contenido en ellas ó su compendio en cualesquiera lugares de los dominios de España, de viva voz ó por escrito, ó por medio de ejemplares impresos; y que tanto él mismo, como cada uno de los Prelados en sus respectivas Diócesis, puedan recaudar las limosnas con los antes dichos piadosos objetos, y designar personas idóneas que les sirvan de auxiliares en este asunto, así como Depositarios, Contadores y otros Oficiales semejantes (observando en la ejecución de la precedente Bula ó Cruzada, conforme al tenor de los Decretos de esta Santa Sede, y en los dos Convenios arriba mencionados), y nombrarlos con idóneas facultades y que el ya dicho Arzobispo pueda hacer todas aquellas cosas que se consideren convenientes para el más fácil cumplimiento de las presentes Letras.

Concedemos y otorgamos benignamente, decretamos y mandamos todas y cada una de estas cosas, sin que obste Nuestra Regla y la de la Cancelaría Apostólica de no conceder Indulgencias semejantes, ni otras Constituciones y Ordenaciones de esta Santa Sede y de los Concilios, aun siendo generales, ni los demás decretos expedidos en cualquier forma; todos y cada uno de los cuales, comprendiendo también aquellos de que debiera hacerse peculiar y expresa mención, los derogamos especial y plenisimamente para el efecto de estas Nuestras Letras, ni las demás cosas, cualesquiera que fueren en contrario. Es también Nuestra voluntad que á los ejemplares de estas Letras, aun impresos, firmados de mano de algún Notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se conceda absolutamente la misma fe que se concedería á las mismas Letras, poniendo de manifiesto este mismo Diploma.

Dado en Roma en San Pedro con el Anillo del Pescador el día 17 de Mayo de 1890, año décimo tercero de Nuestro Pontificado.—M. Cardenal Ledochowski.—Lugar † del Sello del Pescador.

(Secretaría de Breves.—Gastos Ls 12.051.—Agencia Ls 500.)

Visto por el Encargado de Negocios y Agente general de Preces de España en Roma á 7 de Agosto de 1890.—Germán M. de Ory:

Visto por el Agente general de Preces á Roma—Madrid 13 de Agosto de 1890.—Angel Ruata.—L. S.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un Breve de Su Santidad, prorrogando por doce años la Bula Cruzada, en latín, que á este efecto se me ha exhi-

bido.—Madrid 15 de Septiembre de 1890.—Manuel del Palacio.—De oficio.—Registrado al folio 75, núm. 522.—1890.—Hay un sello del Ministerio de Estado.

Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 3.ª—Negociado 1.º

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino; en nombre de su Augusto hijo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien conceder á este Breve el Pase en la forma ordinaria, y sin perjuicio de las Regalías de la Corona; entendiéndose que lo que en él se previene no altera ni anula las disposiciones especiales vigentes en cuanto á la administración é inversión de los productos de Cruzada.

Madrid 30 de Octubre de 1890.—Raimundo Fernández Villaverde.

Su Santidad el Papa León XIII, ha tenido á bien declarar extensiva á los Prelados y Presbíteros seculares y los Eclesiásticos regulares la facultad de comer carnes, huevos y laticinios, por medio de su Breve, cuyo tenor es como sigue:

A nuestra muy amada en Cristo Hija María Cristina, REINA Católica Regente de España.

León XIII Papa.

Muy amada en Cristo Hija Nuestra, salud y la Bendición Apostólica. El amado Hijo Encargado de Negocios de España cerna de Nos y de la Santa Sede Apostólica, nos ha pedido en Tu nombre, muy amada en Cristo Hija Nuestra, que con benignidad Apostólica tengamos á bien conceder y confirmar de nuevo, aun para todos los Prelados, personas eclesiásticas regulares y Presbíteros seculares en España, el Indulto concedido en otro tiempo por esta Santa Sede para comer carne y laticinios durante la Cuaresma. Así pues, Nós, queriendo atender tanto á los Prelados y Presbíteros seculares, cuanto á los eclesiásticos regulares ya dichos, teniendo principalmente en cuenta el estado de estos tiempos, accediendo también á las súplicas presentadas en nombre de Vuestra Majestad, por estas Letras damos facultad al Comisario de la Bula de la Cruzada para que pueda extender á los ya dichos el mismo Indulto y valga del mismo modo y con las mismas leyes y condiciones, con las cuales podía concederse por indultos más recientes de la Bula de la Cruzada. Así lo concedemos y otorgamos, sin que obste nada de lo que en el ya dicho Indulto se mandó que no obstase. Dado en Roma en San Pedro con el Anillo del Pescador el día 2 de Octubre del año 1890, décimotercero de Nuestro Pontificado.—Lugar † del Sello del Pescador.

M. Cardenal Ledochowski.

Visto por el Encargado de Negocios y Agente General de Preces de España en Roma á 6 de Octubre de 1890.—Germán M. de Ory.

Visto por el Agente General de Preces á Roma.—Madrid 11 de Octubre de 1890.—Ramón Gutiérrez y Ossa.—L. S.

El Jefe del Archivo, Biblioteca é Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la presente traducción está fiel y literalmente hecha de un Breve en latín, que al efecto se me ha exhibido.—Madrid 13 de Octubre de 1890.—Manuel del Palacio.—De oficio.—Registrado al folio 90, núm. 361.—Año 1890.—Hay un sello del Ministerio de Estado.

Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 3.ª—Negociado 1.º

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien conceder á este Breve el Pase en la forma ordinaria.

Madrid 15 de Noviembre de 1890.—Raimundo Fernández Villaverde.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2.869

Habiendo sido escalada la casa de don Antonio Bazán Jimenez, vecino de Montalbán y robado de ella una mula roja de alzada menos de la marca y de cuatro años de edad, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de dicha caballería y captura de los autores del robo, que entregarán al Juzgado respectivo, habidos que sean para los efectos que en justicia procedan.

Córdoba 10 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 2.801.

Certificación de cambios de personal en las Escuelas

Año económico de 1889 á 90

Cuarto trimestre

D. Nicolás Dalmau y Sánchez, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública.

Certifico: Que según resulta de los libros y antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, ocurrieron los siguientes cambios de personal en las Escuelas de esta provincia durante el cuarto trimestre del año económico de 1889 á 1890.

La plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de niños de Cañete, partido de Bujalance, dotada con 412'50 pesetas anuales ó sean 103'13 al trimestre, estuvo servida por el propietario don Antonio Gaspar Minayo, desde el 1.º al 24 de Abril; y desde el día siguiente en adelante, por el interino D. José González Toro.

La segunda Escuela elemental de niños del Carpio, partido de Bujalan-

ce, dotada con 1100 pesetas, ó sean 275 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. Francisco Ontiveros.

La Escuela elemental de niños de Doña Mencía, partido de Cabra, dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo servida por el interino D. Miguel Ruiz.

La Escuela de párvulos del anterior pueblo, dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. José Montañez, desde el 1.º de Abril hasta el 6 de Junio; y desde el siguiente día en adelante, por el propietario D. José Antón Galiana.

La plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de niñas del anterior pueblo, dotada con 550 pesetas ó sean 137'50 al trimestre, estuvo desempeñada por la propietaria D.ª Encarnación López, desde el 1.º de Abril hasta el 15 de Mayo; y desde el siguiente día, hasta fin de trimestre, estuvo vacante.

La plaza de Auxiliar de la segunda Escuela elemental de niños de Córdoba, partido de id., dotada con 1000 pesetas ó sean 250 al trimestre, estuvo servida interinamente por D. Miguel Martínez.

La quinta Escuela elemental de niños de dicha capital, dotada con 2000 pesetas ó sean 500 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. Manuel Madueño.

La octava Escuela elemental de niñas de dicha capital, dotada con 2000 pesetas ó sean 500 al trimestre, estuvo servida interinamente por D.ª Enriqueta Granados.

La segunda Escuela elemental de niños de Villaviciosa, partido de Córdoba, dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. Juan León.

La segunda Escuela elemental de niñas de Fuente Obejuna, partido de id., dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo servida interinamente por D.ª Amparo García.

La plaza de Auxiliar de la primera Escuela elemental de niñas de Belmez, partido de Fuente Obejuna, dotada con 550 pesetas ó sean 137'50 al trimestre, estuvo desempeñada por la interina D.ª Ana María Robles, desde el 1.º hasta el 22 de Abril; y desde el siguiente día en adelante, por la propietaria doña María de los Angeles Contreras.

La Escuela elemental de niños de Peñarroya, distrito municipal de Belmez, partido de Fuente Obejuna, dotada con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, estuvo servida interinamente por D.ª Dolores Blanco.

La primera Escuela elemental de niños de Hinojosa, partido de id., dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. Lázaro Benavente.

La plaza de Auxiliar de la anterior Escuela, dotada con 550 pesetas, ó sean 137'50 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. Antonio López Fernández, desde el 1.º al 24 de Abril; desde el 25 del mismo hasta el 18 de Junio, por el propietario don Gaspar Minayo; y desde el siguiente en

adelante, otra vez por el interino don Antonio López Fernández.

La Escuela incompleta de Fuente la Lancha, partido de Hinojosa, dotada con 275 pesetas ó sean 68'75 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. Luis Jurado.

La plaza de Auxiliar de la primera Escuela elemental de niños de Montilla, partido de idem, dotada con 687'50 pesetas ó sean 171'88 al trimestre, estuvo servida por el interino D. Basilio Jara, desde el 1.º hasta el 28 de Abril; y desde el 29 del mismo en adelante, por el propietario D. José Burgos Gordillo.

La Escuela superior de niños de Montoro, partido de idem, dotada con 1666'66 pesetas, ó sean 416'67 al trimestre, estuvo servida por el interino D. Juan J. Salcedo.

La Escuela incompleta del segundo departamento de La Carlota, partido de Posadas, dotada con 365 pesetas ó sean 91'25 al trimestre, estuvo servida por la interina D.ª Francisca Prieto, desde el 1.º de Abril, hasta el 20 del mismo; y desde el día siguiente en adelante, por la propietaria D.ª Ana María Robles.

La Escuela elemental de niños de Conquista, partido de Pozoblanco, dotada con 625 pesetas, ó sean 156'25 al trimestre, estuvo servida por la interina D.ª Josefa Pablo Calle desde el 1.º de Abril, hasta el 15 de Mayo; y desde el siguiente día en adelante, por la propietaria D.ª Encarnación López.

La plaza de Auxiliar de la segunda Escuela elemental de niños de Villanueva de Córdoba, partido de Pozoblanco, dotada con 550 pesetas, ó sean 137'50 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. Agustín Escudero.

La primera Escuela elemental de niñas del anterior pueblo, dotada con 1100 pesetas, ó sean 275 al trimestre, estuvo servida por la interina D.ª Justa Soriano.

La Escuela superior de niños de Priego, partido de idem, dotada con 1666'66 pesetas, ó sean 416'67 al trimestre, estuvo desempeñada interinamente por D. Francisco Sánchez Eledesma.

La plaza de Auxiliar de la primera Escuela elemental de niñas del anterior pueblo, dotada con 687'50 pesetas anuales, ó sean 171'88 al trimestre, estuvo vacante desde el 1.º hasta el 17 de Abril; y desde el siguiente día en adelante estuvo servida por la propietaria D.ª Felipa León Aguilera.

La segunda Escuela elemental de niños del anterior pueblo, dotada con 1375 pesetas, ó sean 343'75 al trimestre, estuvo desempeñada interinamente por D.ª Estrella Dieguez.

La Escuela incompleta de Esparragal, distrito municipal de Priego, partido de idem, dotada con 365 pesetas, ó sean 91'25 al trimestre, estuvo vacante durante el mismo.

La plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de niños de Almedinilla, partido de Priego, dotada con 550 pesetas ó sean 137'50 al trimestre, estuvo desempeñada interinamente por don José Jaen Ramírez.

La Escuela incompleta de niñas de Sileras, distrito municipal de Almedinilla, partido de Priego dotada con 456'25 pesetas ó sean 114'06 al trimestre estuvo servida por la propietaria D.ª Felipa León Aguilera desde el 1.º al 17 de Abril; vacante desde el 18 del mismo hasta el 10 de Mayo, y desde el siguiente día en adelante por la interina D.ª Carolina Baldó.

La Escuela elemental de niñas de Zambra, distrito municipal de Rute, partido de id., dotada con 825 pesetas ó sean 206'25 al trimestre, estuvo servida en interinidad por D.ª Rafaela Luque.

La Escuela incompleta de Cruz de Algaida, distrito municipal de Iznájar, partido de Rute, dotada con 275 pesetas ó sean 68'75 al trimestre estuvo vacante durante el mismo.

La Escuela elemental de niños de Palenciana, partido de Rute, dotada con 825 pesetas anuales ó sean 206'25 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. Francisco Malato.

Y para que conste ante la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Junta provincial en Córdoba á veinte de Noviembre de mil ochocientosnoventa.—Nicolás Dalmau.—V.º B.º Castañón.

Universidad de Sevilla.—Secretaría general.—Examinado y conforme.—El Oficial del Negociado, José Bermejo.

Núm. 2809

Propuesta unipersonal para la provisión por el turno de concurso de ascenso, de la vacante de la escuela elemental de niñas de Fernan-Nuñez, dotada con 1100 pesetas anuales, anunciada en edicto del Rectorado de la villa, de 16 de Octubre de 1890, y reproducida en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 22 del mismo, y relación de todos los aspirantes por el orden de méritos con que los ha considerado esta Junta en sesión del día 24 de Noviembre de 1890.

Número primero y propuesta para la vacante, doña Juana del Rosal y Olmo, Maestra elemental que sirve la escuela de Bomujos (Sevilla), con el sueldo legal de 825 pesetas, y acredita de servicios en propiedad, 30 años, 11 meses y 15 días.

Número 2.º Doña María de los Dolores Buzón y Rodríguez, con título elemental, Maestra de la escuela de Nueva Carteya, con 825 pesetas, y 21 años, 3 meses y 25 días de servicio.

Número 3.º Doña María Antonia Rodríguez Ramos, Maestra con título superior: desempeña la escuela de Cuevas de Becerro (Málaga) con 825 pesetas, y 18 años, 6 meses y 20 días de servicio.

Número 4.º Doña María Antonia León y Millan, con título elemental, Maestra de la escuela de Añora, con 825 pesetas, y 18 años, 1 mes y seis días de servicio.

Número 5.º Doña Ana Macías Ca-

lancha, Maestra con título superior, sirve la escuela de Villaluenga (Cádiz), con 825 pesetas, y 17 años, 3 meses y 7 días de servicio.

Número 6.º Doña Jacoba Senosiain y Martínez, Maestra con título superior, que regenta la escuela de Poza de la Sal (Burgos) y justifica de servicios 11 años, 3 meses y 11 días.

Número 7.º Doña Caridad Ruiz y Roldán, con título elemental, Maestra de la escuela de Vilanueva de San Juan (Sevilla), con 825 pesetas, y 8 años, 3 meses y 25 días de servicio.

Desestimó la Junta el expediente de una Maestra que disfruta sueldo legal igual al de la vacante, y de los cinco, por no haber exhibido las cédulas personales, ni expresado en las instancias todos los datos de ellas que previene la regla 7.ª del Real decreto de 27 de Mayo de 1884, cuyo cumplimiento se recuerda en orden de la Dirección general de 3 de Junio del presente año.

Propuesta unipersonal para la provisión por concurso único de la vacante de la plaza de Auxiliar de la primera escuela de niños de Hinojosa del Duque, dotada con 550 pesetas anuales, anunciada en la misma fecha que la anterior, y relación de los aspirantes, por el orden de méritos con que los ha considerado la Junta en sesión del día 25 de Noviembre de 1890.

Número 1.º y propuesta para la vacante, don José Jaen Ramirez, Maestro con título elemental, Auxiliar de la escuela de niños de Cañete de las Torres, con 412'50 pesetas, que acredita de servicios en propiedad 3 meses y 16 días, y como interino 9 meses y 2 días.

Número 2.º Don Antonio Redondo Palomino, Maestro elemental, que sirve la escuela incompleta de Manchita (Badajoz), con 300 pesetas, 5 años y 2 meses de servicio.

Número 3.º Don Juan Reina Estrada, Maestro con título elemental que acredita algunos servicios en enseñanza privada.

Desestimó la Junta el expediente de un Maestro que no desempeña cargo alguno, y deja de consignar que no padece defecto que le impida ejercer la enseñanza, según previene el artículo 14 de 7 de Diciembre de 1889.

Lo que ha dispuesto la Junta publicar en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Córdoba 29 de Noviembre de 1890.—El Gobernador Presidente, Antonio Castañón y Faéz.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Encinas Reales

Núm. 2.885.

Don José Frieto y Roldán, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contri-

bución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1891-92, se hace saber á todos los propietarios que posean fincas en este término municipal, que en el improrogable plazo de 30 días á contar desde la fecha de este edicto, presenten en esta Secretaría Municipal, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad, sin cuyo requisito no será admitida ninguna traslación de dominio.

Encinas Reales 4 de Diciembre de 1890.—José Prieto y Roldan.—P. S. M., Gabriel de Torres, Secretario.

Posadas

Núm. 2.846.

Don Pedro Vargas Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que con el fin de que el mismo y la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en su día de la formación del apéndice al amillaramiento respectivo al año económico próximo de 1891 á 92, dicha Corporación, á virtud de propuesta de referida Junta, ha acordado, que los contribuyentes de este término tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza y cuya variación deba comprenderse en aquel por alguna de las causas que señala el artículo cuarenta y ocho del Reglamento de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo lo que resta del corriente mes las oportunas relaciones justificativas de la alteración que haya de hacerse en repetido apéndice; advirtiéndose que las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, habrá que acreditar hallarse los documentos registrados en el de la propiedad y haberse pagado los derechos respectivos á la Hacienda si el acto ó contrato estuviere sujeto al impuesto: en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna declaración ó solicitud que con tal objeto se presente.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y del público en general, se fija el presente en Posadas á 6 de Diciembre de 1890.

Pedro Vargas.—Antonio Uceda, Secretario.

Núm. 2.857.

Hago saber: Que á disposición de esta Alcaldía se encuentra depositado un mulo pelo castaño tostado, de quince á veinte años de edad, con un remolon en el lado derecho, calzado de los pies y arañado del derecho, un lunar negro en la cuartilla y en el corbejón unas manchitas blancas, con arestín en todo el lado derecho y sin hierro, el cual fué aparecido en terrenos del cortijo de Mingoadores, de este término, el veinticinco de Noviembre último; y como hasta hoy no haya podido averiguarse quién sea el dueño de dicha caballería, se llama por medio del presente á las personas que se consideren con derecho á su reclamación

para que lo deduzcan en el término de treinta días, pasados los cuales sin reclamación alguna, se procederá á su venta en subasta pública.

Posadas 9 de Diciembre de 1890.—Pedro Vargas.—Antonio Uceda, Secretario.

JUZGADOS

La Rambla

Núm. 2.789.

Cédula de notificación y emplazamiento

En el sumario que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruye, por sospechas, contra Eduardo López Alcántara, vecino de Córdoba y José Campos Pino, que lo es de Sevilla, se ha dictado auto con fecha cuatro del actual, declarando terminado dicho sumario, en el cual se manda hacerlo saber así á dichos procesados y emplazarlos, para que en el término de días, contados desde el de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Córdoba, á usar de su derecho y requerirlos para que en el acto de la notificación, nombren abogado y procurador que les defiendan y representen ante aquel Superior Tribunal, bajo apercibimiento, de que en otro caso, les serán designados de oficio. Los procesados han sido buscados en su domicilio, para la notificación y emplazamiento referidos, y como no hayan sido encontrados, por providencia del día de hoy, se ha mandado sean notificados y emplazados por la presente, que se insertará en dicha *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Córdoba y Sevilla. Y para que surta sus efectos, estiendo la presente que visará el Sr. Juez de instrucción de este partido, en La Rambla á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El actuario, Antonio López del Moral.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Callejas.

Izquierda de Córdoba

Núm. 2.848.

Don Manuel Segundo Belmonte, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos de testamentaría de D. Rafael de Castro y Torres y su mujer doña Rafaela Cortés que penden en este Juzgado, he mandado anunciar en pública subasta por término de quince días para su venta la casa perteneciente á la misma que se describe:

Una casa número treinta y nueve, Plazuela de la Alhóndiga, linde por su derecha saliendo con calleja que dá paso á la Ribera, por la izquierda con casa número cuarenta y uno de don Rafael Córdoba, y otra número cincuenta y uno, nombrada de la Alhóndiga de don León Crespo, y por su espalda con la Ribera del Guadalquivir:

ocupa una superficie de cuatrocientos treinta y dos metros y diez y seis decímetros cuadrados, y ha sido retasada para esta subasta en la cantidad de pesetas 3.500

El remate tendrá lugar el día veinte y nueve de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, Plaza de la Compañía número siete, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas inferiores á la retasa, y los licitadores consignarán para interesarse en la subasta el diez por ciento de expresada cantidad.

2.ª Los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, donde pueden examinarse, sin que los postores puedan exigir otros.

Dado en Córdoba á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Manuel Segundo Belmonte.—El Escribano, Gregorio Cámara.

Fábrica Militar de harinas de Córdoba

Núm. 2.850.

ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para la adquisición de trigo con destino á este establecimiento.

El acto tendrá lugar en la Fábrica el día 20 del actual, á la una de la tarde, y los proponentes acompañarán á su proposición la correspondiente muestra.

Córdoba 8 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Rioja.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 2.847.

[Anuncio

En virtud de orden de la Dirección general de la Deuda pública de 1.º de Diciembre actual, desde el día 15 del mismo hasta fin de Febrero venidero se admiten en esta Delegación de Hacienda los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y 2 por 100 amortizable exterior, correspondiente al trimestre de 1.º de Enero próximo, y sin limitación de tiempo, las inscripciones del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que se hallen domiciliadas en esta provincia, para el pago de los intereses del referido trimestre, advirtiéndose que no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones mas que los que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Córdoba 6 de Diciembre de 1890.—P. I., Eduardo Loren.

Comisaría de Guerra de la Rambla

Núm. 2.852.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias militares en este punto.

Hago saber: que no habiendo producido resultado la primera y segunda subasta, ni la primera convocatoria de proposiciones particulares celebrada en esta Comisaría en los días 3 de Septiembre, 18 de Octubre y 25 de Noviembre últimos, al objeto de contratar á precios fijos y por el término de un año el servicio de Subsistencias militares en este punto, se anuncia por el presente á una segunda convocatoria de proposiciones particulares, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra el día diez de Enero próximo á las doce de su mañana bajo las mismas condiciones que rigieron en los anteriores actos de subasta.

El precio límite se publicará con la debida anticipación.

La Rambla 6 de Diciembre de 1890.—Sebastián Domínguez.

Universidad Literaria de Sevilla

Anuncio

Núm. 2.843.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública, y conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1883, se proveerá por concurso una plaza de auxiliar supernumerario, sin sueldo ni gratificación, de la sección de Letras, con destino al Instituto de 2.ª enseñanza de Jerez de la Frontera.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de 22 años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Deberán acreditar también alguna de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la sección de Letras.

Ser catedrático escudante.

Los que se crean adornados de las expresadas condiciones y circunstancias, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta las cuatro de la tarde del en que espira el citado plazo.

Sevilla 4 de Diciembre de 1890.—El Rector, Manuel de Bedmar.